

Boletín Oficial

Correo Privado
Franqueo a pagar
Cuenta N° 17.100
Tarifa Res. N° 408
S.C. G.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE GOBIERNO
Directora: C.P. ELDA AÍDA PÉRTILE

Registro de la
Propiedad Intelectual
948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (P.A.) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax. (03722) 453520 - CTX 53520

AÑO LVI DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES
EDICION 28 PAGINAS RESISTENCIA, LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2009 EDICION N° 8.981

DECRETOS

DECRETO N° 2.025

Resistencia, 02 octubre 2009

VISTO:

La Ley N° 6137; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se modificó el art. 1° de la "Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública" – Ley 5428, incorporando como inciso l) lo siguiente: "La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos, deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos";

Que la Ley N° 5428 vigente desde el año 2004, fue dictada de conformidad a lo dispuesto por el art. 11 de la Constitución Provincial, con el objeto de "establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades" enunciados en el art. 1° de la norma legal;

Que oportunamente, se ejerció la facultad constitucional de vetar la mencionada ley, insistiéndose por la Legislatura en su sanción, quedando publicada en el Boletín Oficial N° 8830 del 22/10/08;

Que el sistema democrático implica que todos los poderes del Estado deben sujetar sus actos a la Constitución y al orden jurídico imperante, de ahí que el poder que detentan no es absoluto ni ilimitado y el Poder Legislativo no escapa a ello, de ahí que el producto típico de éste -la ley-, puede ser sometido a control externo;

Que la Reforma de la Constitución Provincial de 1994 incorporó una norma que establece que la Provincia del Chaco garantiza a todas las personas el goce de los denominados Derechos Humanos, y entre otros, el derecho a la propia imagen (art.15.2), sentando las bases de la estructuración de la sociedad del Siglo XXI, buscando diseñar un modelo ampliamente democrático adecuado a la nueva realidad, otorgando rango constitucional a valores, ideas y principios comprometidos con la vigencia de los Derechos Humanos, lo que significa concederle la mayor jerarquía ética y jurídica, consolidarlos como verdaderos Códigos interpretativos del derecho vigente;

Que al otorgar rango constitucional a los "Derechos Humanos", se reconoce la existencia de normas éticas y morales que son de la esencia del Derecho Natural, priorizando a la persona humana por sobre el Estado y entendiendo que el hombre es principio, sujeto y fin de todas las instituciones sociales, y por estar dotado de inteligencia y libertad, goza de derechos que le son inherentes e inalienables;

Que la protección constitucional de los "Derechos Humanos" cierra la brecha entre el derecho y la realidad mediante el reconocimiento de un régimen jurídico abarcativo e integrador que interviene en la

defensa de la integridad humana en todos sus aspectos, y compromete a la sociedad argentina y chaqueña del Siglo XXI con el respeto a los derechos inviolables, eternos e inmodificables de la persona humana, devuelve al derecho la confiabilidad y credibilidad social, y consolida a nuestra Provincia el imperio de Estado de Derecho moderno;

Que el derecho a la propia imagen es un derecho personalísimo, autónomo e independiente de la tutela al honor, a la intimidad y a la privacidad, como atributo y emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece. Toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo, que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando está hecha sin su autorización, a menos que se den circunstancias que tengan en miras un interés general, que aconseje hacerlas prevalecer sobre aquél derecho;

Que toda persona puede decidir libremente el empleo a acordar respecto de su propia imagen, pudiendo a tales fines: a) sustraerla de su captación, apropiación, utilización y difusión por terceros; b) promover por sí o autorizar gratuitamente a terceros, su captación, utilización y difusión; c) promover su difusión, reproducción y utilización publicitaria o comercial, obtenga o no beneficios económicos; d) ceder a terceros las facultades de difusión, reproducción;

Que el derecho a la imagen de una persona limita y puede entrar en fricción con otros derechos que también son pilares básicos de nuestra sociedad. Libertad de expresión y libertad de creación son límites naturales del derecho a la imagen. El individuo no puede desarrollarse fuera del entorno social, pero al mismo tiempo, la sociedad no puede anular al individuo. Sociedad e individuo, han de armonizarse en la búsqueda de un delicado y sutil juego de equilibrios que proteja ambas realidades, pues en situaciones de roce de derechos y garantías con amparo constitucional como las mencionadas precedentemente, se impone siempre una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico para compatibilizar los intereses comprometidos;

Que ante el conflicto normativo que se suscita respecto de la protección de rango constitucional de la propia imagen con carácter de "Derecho Humano" (art. 15 inc. 2 Constitución Provincial), y las restricciones normadas en la Ley N° 6.137, resulta imperativo y necesario para el intérprete, armonizar dichos postulados a fin de obtener el equilibrio necesario que proteja ambas realidades normativas, debiendo ceder la normativa infraconstitucional ante la prerrogativa garantizada en la Carta Magna, por directa aplicación del principio de supremacía constitucional;

Que en el plano del Derecho Internacional, el tema fue abordado y plasmado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, con jerarquía constitucional a tenor de lo prescripto por el art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional, reconociendo una concepción muy amplia de

la libertad de expresión. A través de la protección de dicha libertad, resguarda la autonomía de las personas protegiendo su derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole ya sea en forma escrita o en forma impresa, o por cualquier otro procedimiento a su elección;

Que también cuadra poner de relieve que se ha calificado como un derecho humano a la información, ya enunciado por una resolución de las Naciones Unidas (ONU), no bien concluida la Segunda Guerra Mundial, en 1946: "La libertad de información es un derecho fundamental del hombre..., que implica el derecho a recoger, transmitir y publicar noticias sin trabas en todos los lugares". Fue además reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones así como el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en cuanto a la aplicación del principio de razonabilidad en ejercicio de la potestad legislativa, que "la Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar (Fallos, 199:145), ni puede consagrar su desnaturalización (Fallos, 314:225). La reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales, debe ser razonable, esto es justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionada a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad (Fallos 312:496; 308:418);

Que toda actividad estatal, para ser constitucional debe ser razonable. Lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido con arreglo a lo que dice el sentido común. El Congreso, el Poder Ejecutivo y los Jueces deben hacerlo de manera razonable. Todo acto gubernativo debe resistir la prueba de la razonabilidad. La ley que altera y con mayor razón todavía suprime el derecho cuyo ejercicio pretende reglamentar, incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad en cuanto imponga limitaciones a éste, que no sean proporcionadas a las circunstancias que la motivan y a los fines que se propone alcanzar con ellas;

Que en un Estado de Derecho, la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico y es la que define el sistema de fuentes formales. En ese sentido, la ley formal, como norma de inferior jerarquía, debe -en aplicación del principio de legalidad-, ser acorde con la Constitución y sus principios;

Que la Ley N° 5428 fue dictada en cumplimiento del art. 11 de la Constitución Provincial que mandó dictar una "ley de ética" para el ejercicio de las funciones o cargos públicos, inequívocamente enraizada en las convenciones internacionales vigentes y aplicables en materia de prevención y sanción de "actos de corrupción" particularmente relacionados con el enriquecimiento patrimonial del funcionario, mientras que la Ley N° 6137, en cuanto incorporó el mentado inciso l) al art. 1 de aquélla, reglando una cuestión (publicidad oficial de los actos de gobierno) claramente ajena a las motivaciones e intrínseca finalidad de la norma originaria, mediante una generalización descriptiva y restricción de contenido que no permite apreciaciones unívocas, dejando el acto intelectual del sentido y contenido jurídico de la norma en manos de un organismo unipersonal, cuya decisión está exenta de control por un órgano superior, con el riesgo de que la calificación o ponderación "ética" de la conducta -sea favorable o de reproche- quede al arbitrio personal del funcionario de turno, incluso superponiendo una disposición análoga ya contenida en el código electoral provincial (art. 58 quater de la Ley N° 4169), y dado que la

redacción y limitación legal así concebidas, se hallan en pugna con el "derecho a la propia imagen" de base constitucional local, nacional, y supranacional, en tanto conllevan la casi total extinción de aquella prerrogativa, corresponde manifestar, en grado de opinión o declaración institucional del Poder Ejecutivo, la inconstitucionalidad de la modificatoria legal;

Que al mismo tiempo, se considera necesario accionar ante el Superior Tribunal de Justicia, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la Ley 6137, por violación del principio de "razonabilidad de las leyes" (art. 28 Constitución Nacional) y afectación directa de un derecho humano y fundamental, constitucionalmente garantizado (arts. 14 y 15.2, Constitución Provincial, arts. 33 y 75, inc.22) de la Constitución Nacional);

Que por ello, en el marco del Dictamen 549/09 de la Asesoría General de Gobierno y de conformidad a las disposiciones de la ley 2660 - t.v-;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA :

Artículo 1°: Instrúyase al Fiscal de Estado de la Provincia, para que se inicie en representación del Poder Ejecutivo Provincial y ante el Superior Tribunal de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad contra la ley N° 6137 e interponga Medida Cautelar de No Innovar respecto a la aplicación de normativa citada.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:26/10/09

—*—

DECRETO N° 2.040

Resistencia, 05 octubre 2009

VISTO:

El Decreto N° 1402/09 del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del mismo se ha declarado Duelo Nacional con motivo del fallecimiento de la reconocida artista argentina Sra. Haydeé Mercedes Sosa, por el término de tres (3) días a partir del 04/10/09, en todo el territorio de la República Argentina;

Que durante esos días de duelo la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos;

Que el Gobierno de la Provincia del Chaco comparte el sentimiento de profundo dolor por la pérdida de la Sra. Haydeé Mercedes Sosa, representante y valuarte de nuestra cultura en el mundo;

Que la artista nos ha honrado con su existencia en toda su intensa trayectoria de vida artística, con proyecciones no sólo culturales, sino también políticas y sociales en lucha por los derechos de los menos favorecidos y por la democracia, sufriendo ella misma, el exilio de nuestro país;

Que por tal motivo, el Gobierno de la Provincia del Chaco manifiesta su adhesión al duelo y a la medida del izamiento a media asta de las Banderas Nacional y Provincial en todos los edificios públicos del territorio de la Provincia;

Que la presente se encuentra dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Provincial por el artículo 141 de la Constitución del Chaco;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA :

Artículo 1°: Adhiérese a partir de la fecha del presente al Duelo Nacional por el fallecimiento de la Sra. Haydeé Mercedes Sosa, determinado por Decreto N° 1402/09 del Poder Ejecutivo Nacional, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:26/10/09